EB 2026/045

Resolución 064/2026, de 18 de marzo, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa HOPSCOTCH NETWORK SPAIN, S.L., contra la adjudicación del contrato "Servicios de una campaña de promoción y sensibilización en el marco de la candidatura Caprice II "Chill with appetiser with european wine and quality products" presentado a la convocatoria 2025 de 'Programas de información y promoción de productos agroalimentarios europeos en mercado interior a presentar a las ayudas de la Unión Europea", tramitado por HAZI FUNDAZIOA.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 26 de febrero de 2026, ha tenido entrada en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) el recurso especial en materia de contratación, presentado en el registro del poder adjudicador, de la empresa HOPSCOTCH NETWORK SPAIN, S.L. (en adelante, HOPSCOTCH), contra la adjudicación del contrato "Servicios de una campaña de promoción y sensibilización en el marco de la candidatura Caprice II "Chill with appetiser with european wine and quality products" presentado a la convocatoria 2025 de 'Programas de información y promoción de productos agroalimentarios europeos en el mercado interior a presentar a las ayudas de la Unión Europea", tramitado por HAZI FUNDAZIOA.

SEGUNDO: El mismo día 26 de febrero este OARC / KEAO remitió el recurso al poder adjudicador y le solicitó, además de la copia del expediente de

Dokumentu honen benetakotasuna J0D0Z-T7ZW3-BTT5 lokalizatzailearen bidez egiaztatu daiteke Egoitza elektronikoan: https://euskadi.eus/lokalizatzailea

Se puede contrastar la autenticidad de este documento mediante el localizador J0D0Z-T7ZW3-BTT5 en la Sede electrónica: https://euskadi.eus/localizador

contratación, el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). La documentación se recibió el día 27 de febrero.

TERCERO: Trasladado el recurso a los interesados con fecha 2 de marzo, con fecha 9 de marzo se han recibido las alegaciones presentadas por BASQUE CULINARI CENTER FUNDAZIOA (en adelante, BCCF).

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Representación y legitimación

Consta en el expediente la legitimación de la recurrente y la representación de C.D.P., que comparece en nombre de la empresa HOPSCOTCH.

SEGUNDO. - Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

Según el artículo 44.1 a) de la LCSP, son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de servicios cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.

TERCERO. - Impugnabilidad del acto

El artículo 44.2 c) de la LCSP señala que podrán ser objeto de recurso los acuerdos de adjudicación.

CUARTO. - Interposición del recurso en tiempo y forma

De conformidad con el artículo 50.1 LCSP el recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO. - <u>Régimen jurídico del poder adjudicador</u>

En cuanto al régimen jurídico aplicable, HAZI tiene la condición de poder adjudicador, pero no de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 de la LCSP.

SEXTO. – <u>Alegaciones del recurrente</u>

Los argumentos que contiene el recurso son, en síntesis:

a) Determinados organismos estatales que han intervenido en el procedimiento de licitación forman parte del Patronato de la entidad finalmente adjudicataria (BCCF), circunstancia que, aun sin imputar un conflicto de intereses personal ni una actuación irregular concreta, genera una situación sensible desde la perspectiva de la apariencia de imparcialidad exigible en la contratación pública.

b) En la evaluación de las ofertas, se ha valorado como elemento favorable la ejecución previa por la adjudicataria del programa CAPRICE I, extremo que no se encontraba previsto como criterio de adjudicación en los pliegos ni resultaba aplicable en condiciones de igualdad al conjunto de licitadores. La valoración de este extremo ha podido resultar determinante en el resultado final del procedimiento, habida cuenta de la escasa diferencia de puntuación entre las ofertas concurrentes.

c) Denuncia la existencia de irregularidades en las notificaciones practicadas durante el procedimiento, al no haberse recibido en la dirección de correo electrónico designada por la recurrente las comunicaciones relativas a la apertura de sobres, a la valoración de las ofertas y a la publicación de las actas

correspondientes, lo que le ha impedido ejercer adecuadamente su derecho de alegación dentro de los plazos establecidos.

d) Finalmente, solicita que

i. se declare la existencia de un conflicto de intereses y se adopten las medidas necesarias para restablecer la imparcialidad del procedimiento, incluyendo la revisión o anulación de los resultados en los que dicha parte haya tenido influencia.
ii. se reconozca la irregularidad en la notificación de los resultados y se establezca un nuevo plazo para formular alegaciones.

SÉPTIMO: <u>Alegaciones de BCCF</u>

BCCF se opone al recurso con los siguientes argumentos:

a) BCCF niega la existencia de cualquier falta de imparcialidad institucional en el procedimiento de contratación. Afirma que el órgano de contratación es HAZI FUNDAZIOA, entidad plenamente diferenciada y ajena al Patronato de BCCF, por lo que no concurre vínculo orgánico, institucional ni funcional alguno entre ambas que pudiera comprometer la objetividad del procedimiento. Sostiene que no se da ninguno de los supuestos previstos en el artículo 64 de la LCSP para apreciar conflicto de intereses o apariencia de influencia indebida. A efectos probatorios, se aporta certificado del Registro de Fundaciones del País Vasco en el que constan los miembros del Patronato de Basque Culinary Center Fundazioa, del que se desprende que HAZI FUNDAZIOA no forma parte del mismo. Según se expone, dicho documento acredita de manera objetiva la inexistencia de relación institucional relevante entre el órgano de contratación y la entidad adjudicataria.

b) Las alegaciones relativas a la valoración técnica del Sobre 2, en particular a la consideración del programa CAPRICE I, así como a las incidencias

denunciadas en materia de notificaciones electrónicas, no son imputables a la actuación de BCCF, sino que corresponden exclusivamente al ámbito competencial del órgano de contratación.

c) BCCF no ha intervenido ni ha tenido capacidad de influencia alguna en la evaluación de las ofertas, apertura de sobres, asignación de puntuaciones ni en la práctica de las notificaciones, actuaciones todas ellas atribuidas en exclusiva a HAZI FUNDAZIOA en su condición de órgano de contratación.

OCTAVO: <u>Alegaciones del poder adjudicador</u>

El poder adjudicador se opone a la estimación del recurso por las razones que se resumen a continuación:

a) Niega la concurrencia de conflicto de intereses derivado de la supuesta participación de organismos estatales o de la Administración vasca en el Patronato de BCCF. HAZI FUNDAZIOA no forma parte de dicho Patronato y no se aprecia la concurrencia de interés financiero, económico o personal alguno que comprometa la imparcialidad e independencia del personal del órgano de contratación. No existe vínculo directo entre HAZI FUNDAZIOA y BCCF que afecte a la evaluación, habiéndose desarrollado el procedimiento en condiciones de igualdad, objetividad y ausencia de influencia indebida, sin riesgo de apariencia de parcialidad.

b) Las referencias al programa CAPRICE I contenidas en los informes de valoración tienen un carácter meramente descriptivo de la propuesta presentada por BCCF, sin efectos puntuables. Los criterios en los que se menciona CAPRICE I, la puntuación asignada responde a otros subcriterios expresamente previstos en los pliegos, destacando que en el criterio de “Pertinencia” ambas licitadoras obtuvieron idéntica puntuación y que, en el criterio de “Experiencia profesional”, la entidad recurrente obtuvo una puntuación superior a la de la

adjudicataria, lo que evidenciaría que la participación previa en CAPRICE I no ha sido determinante ni ha supuesto una valoración privilegiada.

c) Respecto a la alegación de falta de recepción de notificaciones electrónicas, se remite a la cláusula 10ª del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP), que establece el acceso al Perfil del Contratante como medio oficial de notificación, conforme a los artículos 63 y siguientes de la LCSP. Señala que las publicaciones efectuadas en dicho perfil producen efectos de notificación oficial frente a todos los licitadores, no habiéndose previsto en el expediente un sistema exclusivo de notificación por correo electrónico. Añade que no consta incidencia alguna en el acceso al Perfil del Contratante ni impedimento para el ejercicio del derecho de alegaciones, que ha sido ejercido dentro del plazo legalmente establecido.

NOVENO: <u>Apreciaciones del OARC / KEAO</u>

En síntesis, son tres los motivos en los que sustenta la recurrente su pretensión de anulación de la adjudicación: (i) la concurrencia de un posible conflicto de intereses, (ii) la disconformidad con la valoración de la oferta de BCCF y (iii) la incorrecta práctica de la notificación de la adjudicación y de los informes que la sustentan.

A la vista de las alegaciones de los interesados y del resto de la documentación que consta en el expediente, se exponen las apreciaciones del OARC / KEAO sobre la viabilidad del recurso.

a) <u>Sobre la concurrencia de un posible conflicto de intereses</u>

El recurrente basa la existencia de un aparente conflicto de intereses en que "organismos estatales involucrados en el proceso de licitación" forman parte del BCCF, sin

especificar al carácter ni naturaleza de dicha vinculación. A juicio de este Órgano esta alegación debe ser desestimada por las siguientes razones:

1) Este Órgano ya ha señalado (ver sus Resoluciones 8/2021, 95/2022 y 052/2024) que, aunque no se pueda hacer recaer sobre el licitador que plantea la existencia del conflicto la carga de probar la falta de objetividad del implicado en él, el recurrente debe, al menos, presentar elementos objetivos comprobables que permitan dudar de la imparcialidad del implicado en el conflicto (ver la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 12/3/2015, C- 538/13, ECLI:EU:C:2015:166, especialmente sus apartados 43 y siguientes).

2) En el presente caso, la alegación relativa a la existencia de un conflicto de intereses carece de la necesaria concreción, pues la recurrente no identifica cuáles serían los "organismos estatales" que supuestamente concurren en el procedimiento ni precisa el carácter o la naturaleza de la vinculación que mantendrían con la entidad adjudicataria. Frente a dicha afirmación genérica, tanto BCCF como HAZI FUNDAZIOA niegan la existencia de cualquier relación de vinculación entre ambas entidades y, a tal efecto, la primera aporta certificado expedido por el Registro de Fundaciones del País Vasco del que resulta la composición de su Patronato, en el que no figura HAZI FUNDAZIOA.

3) Debe precisarse que la situación de conflicto de intereses regulada en el artículo 64.2 de la LCSP responde a un concepto material y funcional diferente a la mera existencia de relaciones institucionales, orgánicas o de vinculación entre personas jurídicas. Dicho precepto exige que los miembros del personal del poder adjudicador que participen en el desarrollo del procedimiento o puedan influir en su resultado, mantengan, directa o indirectamente, un interés financiero, económico o personal que pueda razonablemente comprometer su imparcialidad e independencia en

el marco del procedimiento de contratación. Por tanto, se excluye que la simple pertenencia de determinadas entidades a un mismo ámbito institucional o la concurrencia de relaciones formales entre personas jurídicas, carentes de incidencia directa en la actuación del órgano de contratación o de su personal, resulte por sí sola suficiente para apreciar la existencia de un conflicto de intereses relevante a efectos de la normativa de contratación pública.

b) Sobre la discrecionalidad técnica en la aplicación de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor

Las consideraciones del OARC / KEAO al respecto son las siguientes:

b 1. Doctrina general

En lo que respecta al alcance y los límites de la discrecionalidad técnica que ampara al poder adjudicador para aplicar los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor este OARC / KEAO ha manifestado en ocasiones precedentes (ver, por todas, su Resolución 1/2025) que no es revisable todo lo referido a los juicios técnicos emitidos al respecto, debiendo en cambio verificarse el respeto a los límites generales jurídicamente impuestos a la actividad discrecional no técnica del poder adjudicador. Estos límites se refieren a la competencia del órgano, el procedimiento, los elementos reglados, los hechos determinantes, la adecuación al fin perseguido y al juego de los principios generales del derecho. Los citados límites impiden la fiscalización del llamado “núcleo material de la decisión" (el estricto juicio o dictamen técnico), pero no el de sus "aledaños", que comprenden, de un lado, las actividades preparatorias o instrumentales que rodean a ese estricto juicio técnico para hacerlo posible y, de otro, las pautas jurídicas que también son exigibles a dichas actividades, como el respeto al principio de igualdad de trato y la interdicción de la arbitrariedad (ver, por ejemplo, la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de julio de 2010, recurso

950/2008, ECLI:ES:TS:2010:4043, así como la Resolución 117/2019 del OARC / KEAO).

En cuanto a los requisitos mínimos que debe satisfacer la motivación de la adjudicación para cumplir las funciones que la LCSP le encomienda, este Órgano ha manifestado en reiteradas ocasiones (ver, por todas, su Resolución 66/2025) que la motivación debe expresar el material o las fuentes de información sobre las que va a operar el juicio técnico, consignar los criterios de valoración que se utilizarán para emitir dicho juicio técnico y expresar por qué la aplicación de esos criterios conduce al resultado individualizado que otorga la preferencia a un licitador frente a los demás; una vez satisfechos estos requisitos, no hay obligación de que la motivación se ajuste a un esquema formal concreto.

b 2. Sobre la suficiencia de la motivación

Una vez delimitado el alcance del control que este Órgano puede ejercer en el apartado *b 1.* precedente, y contrastados los citados principios con el caso analizado, la alegación debe ser desestimada por los siguientes motivos:

1) La base parcialmente reglada del criterio de adjudicación "Pertinencia" señala que lo valorable será "que el proyecto presentado cumpla con los objetivos generales y específicos del programa, donde los productos tengan la mayor visibilidad posible, se ensalce su calidad y puedan llegar al público objetivo de la manera más eficiente". En el informe de valoración la referencia al programa CAPRICE I consta como una referencia descriptiva del contenido de su propuesta, no como subcriterio autónomo, ni como factor puntuable distinto de los expresamente recogidos en los pliegos, ni como información ajena a la oferta. Lo relevante para el evaluador es que la propuesta de BCCF está "plenamente alineada con los objetivos generales y específicos del programa CAPRICE II" y, en dicho contexto, lo enlaza con la continuidad estratégica del CAPRICE I que consta en la propia oferta. En este sentido, cabe señalar que la cláusula 2, relativa al "Objeto del contrato", del PPT manifiesta que el

programa CAPRICE II nace como la continuación y éxito del Programa CAPRICE I. Consecuentemente, no se aprecia que el evaluador se haya desviado del criterio de adjudicación.

2) En "Experiencia profesional", la literalidad del criterio afirma que "Se valorará experiencia en la promoción agroalimentaria de productos (mediante la realización del tipo de acciones/eventos especificados en la convocatoria) europeos a través de programas presentados a las ayudas de "Programas de información y promoción de productos agroalimentarios europeos en mercado interior a presentar a las ayudas de la unión europea (Reglamento UE 1144/2014)." La ejecución previa de CAPRICE I por BCCF encaja en esa experiencia sectorial específica definida en los pliegos, del mismo modo que también se valoró la experiencia internacional y en programas europeos de la recurrente, lo que evidencia un tratamiento uniforme del criterio a todas las ofertas. Por tanto, la alusión a CAPRICE I aplica lo previsto en el pliego y no introduce una ventaja impropia.

c) Sobre la notificación

El recurrente denuncia que no ha recibido una notificación individualizada de las actas ni del informe de valoración de las ofertas. En primer lugar, cabe señalar que no existe obligación de notificar las actas de las sesiones de la mesa de contratación, sin perjuicio de que deban publicarse en el perfil de contratante (artículo 63.3.e) de la LCSP). En lo relativo a los informes de valoración que sustentan la adjudicación del contrato, este Órgano ha manifestado de forma reiterada (véase, por todas, la Resolución 231/2024) que la falta de motivación constituye un vicio formal, por lo que solo determina la invalidez del acto cuando conlleve indefensión o impida que dicho acto alcance su finalidad (artículo 48.2 de la LPAC). En consecuencia, la omisión de la notificación del informe técnico que soporta la adjudicación no comporta la anulabilidad de esta cuando consta que el interesado ha podido acceder a dicho informe por otra vía (véase, por todas, la Resolución 17/2021 del OARC/KEAO). En el caso analizado, se

observa que el recurrente ha tenido conocimiento del contenido del informe y, con base en la información que en él consta, ha podido interponer un recurso fundado en Derecho.

d) Conclusión

A la vista de lo expresado en los epígrafes anteriores el recurso debe ser desestimado porque ninguno de los motivos articulados por la recurrente acredita la concurrencia de infracción sustantiva o formal determinante de la anulabilidad del acto impugnado, al no apreciarse ni conflicto de intereses real o aparente, ni desviación en la aplicación de los criterios de adjudicación, ni indefensión material derivada de las notificaciones practicadas."

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi:

RESUELVE

PRIMERO: Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa HOPSCOTCH NETWORK SPAIN, S.L., contra la adjudicación del contrato "Servicios de una campaña de promoción y sensibilización en el marco de la candidatura Caprice II "Chill with appetiser with european wine and quality products" presentado a la convocatoria 2025 de 'Programas de información y promoción de productos agroalimentarios europeos en el mercado interior a presentar a las ayudas de la Unión Europea", tramitado por HAZI FUNDAZIOA.

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

TERCERO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 57.3 LCSP, levantar la suspensión del procedimiento.

CUARTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10.1 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2026ko martxoaren 18a

Vitoria-Gasteiz, 18 de marzo de 2026